



COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, les fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la: LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 30 de diciembre de 2020, se dio primera lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la: Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Ing. Silvano Aureoles Conejo, misma que fue turnada a la Comisión de Salud y Asistencia Social en coordinación con la Comisión de Gobernación para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por estas comisiones, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, son competentes para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en los artículos 79 y 91 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa presentada por el Ing. Silvano Aureoles Conejo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

"Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4°, como un derecho fundamental, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Por lo que este Derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

Que la Ley General de Salud, establece que la Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 2° que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 30 de enero de 2020, la enfermedad ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional, la cual posteriormente con fecha 11 de marzo de 2020, fue declarada como pandemia, debido a que el nivel de propagación de esta enfermedad es alarmante y altamente contagioso.

Que con fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARSCoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Que la Organización Mundial de la Salud, ha establecido como una de las medidas más eficaces de contención del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el uso de cubrebocas, mascarillas o caretas, ya que con esto se evita la dispersión de fluidos corporales, los cuales, en su caso, tienen la potencialidad de contagiar y propagar el virus en mención.

Que es prioridad del Gobierno del Estado, proteger la salud y seguridad de los michoacanos, conteniendo la progresión de la enfermedad y reforzando el sistema





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

de salud pública, motivo por el cual resulta necesario establecer medidas temporales que ya se han adoptado anteriormente, pero que deben intensificarse sin demora para prevenir y contener el virus y mitigar el impacto sanitario, social y económico.

Que ante la compleja situación en la que nos encontramos, resulta de vital importancia continuar con las medidas establecidas en los instrumentos emitidos por las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales; y, sobre todo es importante e indispensable la coadyuvancia entre todos los poderes del Estado y los diferentes niveles de gobierno, para poder contrarrestar el impacto generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19.

Que considerando el notable crecimiento del número de casos confirmados de personas contagiadas por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), los cuales a la fecha son 26,084 casos positivos confirmados y, sobre todo, ante el crecimiento de la tasa de letalidad de esta enfermedad la cual es de 7.95% en nuestro Estado, es que resulta necesario presentar ante esa H. Legislatura la presente iniciativa de Ley a efecto de prevenir, contener y atender la emergencia, mediante la implementación de medidas extraordinarias temporales que permitan evitar un repunte en los contagios".

Sustancialmente, la iniciativa pretende establecer, como medida de preservación y cuidado a la salud pública, el uso obligatorio de cubrebocas en las personas, así como otras medidas para prevenir la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2 (en adelante COVID-19), durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la Autoridad Sanitaria Estatal declare oficialmente su conclusión.

En reunión de trabajo de las diputadas y los diputados integrantes de las comisiones unidas de Salud y Asistencia Social, así como de Gobernación, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez debidamente estudiada y analizada la Iniciativa con proyecto de Decreto referida en los antecedentes del presente dictamen, coincidimos en términos generales con el objeto del contenido original de la propuesta de Ley, en lo referente a regular el uso correcto del cubrebocas, como una de las medidas preventivas y de contención de los contagios ocasionados por el virus SARS-COV2, tal como lo ha referido la Organización Mundial de la Salud (OMS). No obstante lo anterior, durante el análisis del proyecto en comento, se estableció como propuesta de estas





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

comisiones, como algo fundamental, el contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud de las y los michoacanos, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por dicha pandemia y hasta que la autoridad sanitaria competente declare oficialmente su conclusión. Como bien lo fundamenta el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el reconocimiento del derecho humano a la protección de la salud, así como que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de este derecho.

Además, como ya se ha mencionado, toda vez que se prioriza el derecho a la salud de las y los ciudadanos, es que se puso en articulados diferentes, lo concerniente a la aplicación de las sanciones para los mismos. Reafirmando que esta ley busca motivar el orden público, en total respeto a los derechos humanos y las garantías individuales. En consecuencia, los procedimientos de sanción, estiman una prelación la cual comienza desde una invitación respetuosa por parte de las autoridades sanitarias y municipales, para usar correctamente el cubrebocas, para posteriormente invitarle hacer una amonestación por escrito y un apercibimiento, sobre las posibles sanciones a las cuales sería acreedor, así como solicitarle se retire de la vía pública en caso que se requiera.

Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, legislaron de manera anticipada a los Decretos expedidos por el Gobernador, reformando la Ley de Salud del Estado, para determinar de manera clara y precisa como autoridades competentes a la Secretaría de Salud a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, para emitir emergencias sanitarias, endemias, pandemias, epidemias, entre otros conceptos, que los facultan jurídicamente para atender casos como el que actualmente se vive en el Estado.

Este proyecto, atiende de manera puntal y en armonización normativa, el Decreto por el que se establece la Segunda Fase de la Nueva Convivencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el periódico oficial, el día 10 de noviembre de 2020, así como del Decreto por el que se establecen medidas emergentes, ante el crecimiento de la pandemia del SARS-COV2 (COVID-19), en el Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial el día 6 de enero de 2021. Además, retoma los Lineamientos del Operativo de Brigadas de Vigilancia Sanitaria "Guardianes de la Salud", publicados en el Periódico Oficial el 20 de julio de 2020.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

En consecuencia, a lo anterior, se brinda seguridad y certeza jurídica a la población de los operativos de los Guardianes de la Salud, como parte de las autoridades sanitarias de las cuales dispone la COEPRIS, para fomentar principalmente el uso correcto de cubrebocas, así como de la inspección y vigilancia a los establecimientos comerciales, industriales, negocios y en general en la vía y espacios públicos.

Con la finalidad de fortalecer el proyecto que fue presentado por el Titular del Poder Ejecutivo, se decidió y adiciono el establecer un Fondo, el cual será integrado por las multas que se recauden y cuyo fin, será el dotar de cubrebocas al personal sanitario y grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, como un punto de ejecución a la Ley, se propone el dar 7 días naturales, para que primeramente se informe a la población sobre el contenido de la misma, se capaciten a las autoridades sobre su actuación y se dé el mismo plazo, para no ejecutar ningún tipo de sanción o multa, toda vez, que las diputadas y los diputados de ambas comisiones, coincidimos que es fundamental el informar previamente y dejar como último recurso y en caso de ser necesario, la aplicación de las sanciones, ya mencionadas.

Con la aprobación de esta Iniciativa resulta apropiada para atender la contingencia sanitaria de la Pandemia del Virus SARS-CoV2 en el Estado de Michoacán, conteniendo el proyecto argumentos jurídicos, sociales y de salubridad general sólidos, que motivan acertadamente la pretensión, cumpliendo con la protección y defensa de las libertades fundamentales y derechos humanos, en especial del derecho a la salud.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 38 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 33 fracción XXI, 52 fracción I, 62 fracción XXV, 79, 91, 244, 245 y 246 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de Salud y Asistencia Social y de Gobernación, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura para su segunda lectura, el siguiente proyecto de:





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley que Regula el Uso de Cubrebocas en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE CUBREBOCAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en todo el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho a la protección a la salud, estableciendo el uso obligatorio del cubrebocas, para prevenir y contener la transmisión y riesgos de contagio del virus SARS-CoV-2, durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID 19 y hasta que la autoridad sanitaria competente, declare oficialmente su conclusión.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- COEPRIS: Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;
- II. **Cubrebocas:** Es la máscara que cubre la boca y nariz para proteger al que respira, o a quien está en su proximidad, de posibles agentes patógenos o tóxicos, las cuales podrán ser de tipo médico y/o higiénicas, estas últimas pudiendo ser de fabricación casera o industrial;
- III. Espacios Públicos: A las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, mercados, iglesias de cualquier denominación o culto religioso, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;
- IV. Establecimientos Privados: A las áreas de propiedad de los particulares, tales como: comercios, industrias, micro, pequeñas y medianas empresas y servicios;





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

- V. Medios de Protección Complementarios: Las caretas, lentes, mascarillas, y cualquier otro que de acuerdo a esta Ley, será considerado complementario al uso del cubrebocas;
- VI. **Secretaría:** A la Secretaría de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **Transporte Público:** A los sistemas de transporte público en el Estado, que operan y que pueden ser utilizados por cualquier persona a cambio del pago de una tarifa previamente establecida;
- VIII. UMAS: A las Unidades de Medida y Actualización vigentes; y,
- IX. Vía Pública: Al espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio.

Artículo 3. El uso del cubrebocas es obligatorio para todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Michoacán, en vías y espacios públicos entorno al aire libre, al interior de establecimientos ya sea públicos o privados; así como para usuarios, operadores y conductores de los servicios de transporte público.

Quedan exentos del párrafo anterior: pacientes inmunodeprimidos, asmáticos, con fibrosis quística, cáncer, lesiones faciales, personas con trastornos cognitivos, respiratorios o auditivos, discapacidades u otros trastornos de salud específicos que pudieran interferir con el uso correcto del cubrebocas.

De igual manera, se exceptúa la obligatoriedad, al momento de estar consumiendo alimentos y bebidas.

El uso del cubrebocas y los medios de protección complementarios, serán opcionales para los menores de 5 años.

La obligatoriedad de usar correctamente el cubrebocas no sustituirá otras medidas sanitarias, tales como: la sana distancia, considerada de 1.5 metros entre personas; no saludar de mano, beso o abrazo; al toser o estornudar, cubrirse con alguno de los ángulos de los brazos; el evitar tocarse la nariz, la boca, los ojos y cara en general, así como el lavarse las manos con agua y jabón frecuentemente, además de usar gel antibacterial y demás medidas sanitarias, que hayan emitido o emitan las autoridades sanitarias correspondientes.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

El uso de los medios de protección complementarios serán considerados opcionales para los efectos de la presente Ley.

Artículo 4. Para el uso correcto del cubrebocas, la Secretaría y los ayuntamientos deberán de informar a las ciudadanas y los ciudadanos, las siguientes medidas:

- I. Lavarse las manos antes de tocarlo;
- II. Comprobar que no esté dañado, sucio o mojado;
- III. Ajustar a la cara, de modo que no queden huecos por los lados;
- IV. Colocar la parte superior sobre la nariz;
- V. Colocar la parte inferior sobre la boca y la barbilla;
- VI. Lavarse las manos antes y después de quitarse el cubrebocas;
- VII. Retirarlo por las tiras que se colocan por detrás de las orejas o la cabeza;
- VIII. Mantenerlo alejado de la cara, una vez que se haya retirado;
- IX. Guardarlo en una bolsa de plástico limpia, si no está sucio o mojado y tiene previsto reutilizarlo;
- X. Extraer el cubrebocas de la bolsa, por las tiras o elásticos;
- XI. Lavar el cubrebocas con jabón o detergente, preferentemente con agua caliente, al menos una vez al día, cuando el material del que esté elaborado, así lo permita;
- XII. Una vez concluido el tiempo de vida útil, este deberá ser reemplazado; y,
- XIII. El correcto desechamiento será en bolsa cerrada, para evitar posibles riesgos de contagio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

Artículo 5. En todos los establecimientos privados, ya sean centros de trabajo, comercial, industrial, empresarial, de negocios o de servicios, tanto los propietarios, como las y los administradores, empleados, proveedores, usuarios y asistentes a los mismos, están obligados a usar el cubrebocas, durante su estancia, así como cumplir los protocolos emitidos por la autoridad sanitaria correspondiente. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

En caso de que alguna persona, pretenda ingresar sin cubrebocas a los establecimientos señalados en este artículo, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte.

En caso de no tenerlo, el establecimiento como una medida de responsabilidad social, podrá proporcionarle el cubrebocas.

Los establecimientos, estarán obligados a exhibir gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 6. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora de Trasporte en Michoacán, deberá implementar las medidas preventivas en todas las unidades del servicio de transporte público colectivo en el Estado, y se deberá vigilar que las y los conductores de las unidades del servicio de transporte público, usen de manera correcta y obligatoria el cubrebocas durante su jornada laboral y que no presten el servicio a usuarios que no lo porten, además, deberá asegurarse de que las unidades cuenten con gel antibacterial y sean sanitizadas de forma mínima, al término de cada ruta, así como el respetar la capacitad máxima de ocupación, que establezcan las autoridades sanitarias.

Las y los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público exhibirán gráficamente la prohibición del ingreso sin el uso del cubrebocas, así como su uso correcto conforme a lo establecido en la presente Ley.

Las y los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público deberán asegurarse y vigilar el cumplimiento de la medida señalada anteriormente, de cuyo incumplimiento será acreedor de las sanciones señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS OFICINAS PÚBLICAS Y CENTROS DE TRABAJO

Artículo 7. Las y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos,





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

deberán usar el cubrebocas durante su estancia y observar el uso de los medios de protección complementarios y los protocolos sanitarios correspondientes. Para el caso que no lo tenga, la dependencia deberá de proporcionarle uno de manera gratuita para el desempeño de sus labores.

Artículo 8. Es obligatorio para todas las personas que ingresen a oficinas públicas, el uso de cubrebocas. En caso de que alguna persona pretenda ingresar sin cubrebocas, se le informará e instruirá que, por disposición oficial, no podrá acceder hasta que lo porte, debiendo la dependencia proporcionarle uno.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS REUNIONES EN ESPACIOS PRIVADOS O CERRADOS

Artículo 9. En las reuniones realizadas en espacios privados o cerrados las personas deberán usar obligatoriamente el cubrebocas, así como de manera opcional el uso de los medios de protección complementarios y acatar los protocolos sanitarios establecidos por las autoridades sanitarias competentes.

Lo anterior deberá llevarse a cabo, conforme a las disposiciones de aglomeración y afluencia máxima permitida, decretadas por las autoridades sanitarias competentes.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DIFUSIÓN

Artículo 10. Las autoridades sanitarias competentes, conforme a lo establecido en la presente Ley, deberán realizar campañas de difusión permanentes para informar a la población de la necesidad y obligatoriedad del uso correcto del cubrebocas y de acatar las medidas preventivas a realizar en sus actividades diarias; además deberá implementar las mismas campañas para habitantes de las comunidades y pueblos indígenas de Michoacán, las cuales serán en su lengua e idioma originario; así como para personas con discapacidad, principalmente visual y auditiva.

La Secretaría a través de la COEPRIS, deberá coordinarse con las comisiones de salud y las áreas administrativas en esta materia de cada municipio, para la implementación de las acciones de: promoción y difusión del uso correcto del cubrebocas, así como de medidas sanitaras, inspección, vigilancia y las sanciones que establece la presente Ley.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

De igual manera, la iniciativa privada deberá implementar campañas de difusión permanente del uso correcto y obligado del cubrebocas, entre sus trabajadores y sus potenciales clientes.

Asimismo, la Secretaría en conjunto con la COEPRIS y con la Secretaría de Seguridad Pública y policías municipales, deberán distribuir de manera gratuita cubrebocas a la población como medida, para el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley; el cual debe ser cubrebocas tricapa termosellado plisado con ajustador nasal que selle perfectamente.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, VIGILANCIA, SUPERVISIÓN Y SANCIONES

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría, a través de la COEPRIS, así como a los ayuntamientos, la vigilancia de la presente Ley, así como la imposición de las sanciones que correspondan por su incumplimiento.

Las y los Guardianes de la Salud trabajarán bajo el mando y dirección de la COEPRIS, conforme a los lineamientos que para este fin se elaboren y publiquen.

Para los efectos del desarrollo y cumplimiento del objeto del operativo del uso correcto del cubrebocas, las Brigadas de los Guardianes de la Salud, participarán conjunta y coordinadamente con la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Policía Michoacán, la Guardia Nacional, los ayuntamientos y las demás autoridades que participen en su implementación.

Artículo 12.- La COEPRIS emitirá una orden de inspección e iniciará un procedimiento administrativo por faltas a esta Ley, para los establecimientos públicos, privados, industriales, de comercio y centros de trabajo.

Artículo 13.- La COEPRIS además de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos, durante el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley de manera conjunta con las autoridades municipales, actuará en estricto apego al respeto a los derechos humanos, buscando en todo momento garantizar fundamentalmente el derecho a la salud.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

Artículo 14.-Son atribuciones de la COEPRIS a través del personal que disponga para fines de esta Ley en materia de vigilancia, supervisión y sanción las siguientes:

- Vigilar en negocios y establecimientos comerciales el cumplimiento el uso del cubrebocas y las medidas para la nueva convivencia que emitan las autoridades salud;
- II. Emitir recomendaciones precisas a las y los michoacanos sobre el uso del cubrebocas y el cumplimiento de las medidas para la nueva convivencia;
- III. Brindar asesoría e información a la población sobre el uso del cubrebocas y las medidas para la nueva convivencia;
- IV. Reportar diariamente la información recabada en materia de vigilancia, supervisión y sanción a la Secretaría;
- V. Trabajar en coordinación con las distintas instituciones y órdenes de gobierno;
- VI. Vigilar que las personas que se encuentren en la vía publica usen el cubrebocas adecuadamente; y en su caso requerirlos y aplicar las medidas de amonestación, apercibimiento y de sanción que establece esta ley y,
- VII. Las demás que les señale el Titular de la COEPRIS y resulten necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 15.- La COEPRIS a través de su personal deberán en todo momento actuar bajo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, quedando prohibido de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Exigir, aceptar, obtener o pretender obtener, por sí o a través de terceros cualquier beneficio, con motivo de sus funciones;
- II. Ejercer funciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para terceros; y,
- III. Encubrir en el ejercicio de sus funciones actos u omisiones que pudieren constituir un riesgo para la población.

En las brigadas realizadas por la COEPRIS y los municipios podrán preferentemente ser acompañados por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

Articulo 16.- La COEPRIS y las autoridades municipales, a través del personal que dispongan para tal efecto, deberán vigilar el cumplimiento de la presente Ley por parte de las ciudadanas y ciudadanos, procediendo, cuando estos no porten el cubrebocas en los lugares señalados, de la siguiente manera, en orden de prelación:

- Solicitar verbalmente a la persona el uso adecuado del cubrebocas. En caso de que la persona no porte cubrebocas, se le proporcionará uno de manera gratuita;
- Amonestación por escrito y con apercibimiento que en caso de no usar el cubrebocas será sancionado;
- III. Solicitar se retire a su domicilio o fuera de los lugares públicos o privados, en caso de negativa al uso del cubrebocas por parte de la persona, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos de excepciones establecidas en el artículo 3 de la presente Ley;
- IV. En caso de que la persona insista en no usar el cubrebocas se le impondrá una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de que sea jornalero y de 1 a 15 UMAS en caso reincidencia o resistencia al uso correcto de cubrebocas.
 - La multa podrá conmutarse por trabajo comunitario establecido por la autoridad correspondiente, a solicitud de los interesados, el cual no podrá exceder de 3 días sin goce de sueldo; y,
- V. Arresto administrativo domiciliario hasta por 36 horas, cuando haya negativa del uso correcto y la portación del cubrebocas, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando las acciones u omisiones sean constitutivas de delitos o de otras sanciones administrativas.

Artículo 17. Las acciones previstas en el artículo anterior deberán implementarse a las y los usuarios del transporte público. En el caso de incumplimiento por parte de los concesionarios y choferes, la multa podrá ascender hasta llegar a 30 UMAS.

Artículo 18. Los establecimientos privados, comerciales, empresas e industrias, por el incumplimiento de la presente Ley, serán sancionados de conformidad con la normatividad administrativa correspondiente, por lo que las autoridades competentes en materia de seguridad pública, podrán auxiliar a la aplicación de sanciones, las que consistirán en:





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 10 a 30 UMAS;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y,
- IV. Arresto administrativo de doce a treinta y seis horas.

La multa y el arresto podrán conmutarse por trabajo comunitario establecido por la autoridad correspondiente, a solicitud de los interesados el cual no podrá exceder de 3 días sin goce de sueldo.

Lo anterior, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 19. Los criterios para aplicar sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción

Artículo 20.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como los municipios, instituirán y administrarán un Fondo, que será utilizado para la adquisición y entrega de cubrebocas al personal sanitario, el cual debe ser cubrebocas tricapa termosellado plisado con ajustador nasal que selle perfectamente, así como para las estancias del adulto mayor y personas en situación de vulnerabilidad; el cual se integrará por los recursos que se recauden por las autoridades estatales y municipales, por concepto de las multas establecidas en la presente Ley. El Fondo, será administrado en los términos que disponga el Reglamento de la presente Ley, siguiendo los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de hasta siete días naturales para elaborar el reglamento de la presente Ley, en el cual se especificarán el procedimiento y las características de las sanciones, además de la composición y uso del Fondo.

ARTÍCULO TERCERO. - El Titular del Poder Ejecutivo tendrá un plazo de siete días naturales posteriores para difundir las campañas de concientización del uso correcto del cubrebocas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Capítulo Séptimo denominado: De las Autoridades Competentes, Vigilancia, Supervisión y Sanciones, será aplicable a partir de los siete días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, plazo durante el cual las autoridades competentes, deberán hacer la difusión necesaria para hacer del conocimiento de la ciudadanía el contenido de la misma, sus sanciones y su aplicabilidad, a fin de que estén en condiciones de dar cumplimiento para cuando comience a sancionarse su incumplimiento. Así mismo, se deberá capacitar a las autoridades competentes para vigilar el cumplimiento de esta Ley, antes de que se comience a sancionar las conductas.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán 8 de enero de 2021.

COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

DIP. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO PRESIDENTA

DIP. SALVADOR ARVIZU CISNEROS
INTEGRANTE

DIP. OSIEL EQUIHUA EQUIHUA INTEGRANTE

DIP. YARABI ÁVILA GONZÁLEZ INTEGRANTE

DIP. ZENAIDA SALVADOR BRIGIDO INTEGRANTE





COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL Y DE GOBERNACIÓN

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA
PRESIDENTA

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ DIP. DAVID ALEJANDO CORTÉS MENDOZA INTEGRANTE INTEGRANTE

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD INTEGRANTE